

RECHAZO

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00290-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a que no fue subsanada en debida forma la demanda de la referencia presentada por GONZALO REMOLINA PITA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de RAUL NIÑO PRADA y LUZ MARINA CHAPARRO, procederá a su rechazo, toda vez que, pese a lo ordenado en el auto de inadmisión adiado 19/11/2020, la parte actora:

- (i) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 2° del auto de inadmisión, dado que omitió allegar el total de los anexos de la demanda junto con su escrito de subsanación.
- (ii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 3° del auto de inadmisión, dado que omitió allegar el comprobante del envío de la demanda al demandado, que se debía realizar al momento de su interposición, limitándose a aportar el comprobante de entrega de la subsanación. Lo anterior, pese a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dicta “*el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella** y de sus anexos a los demandados” (Negrilla y subraya fuera de texto).*
- (iii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 4° del auto de inadmisión, dado que pretermitió indicar la fecha exacta de vencimiento de cada uno de los

cánones de arrendamiento, limitándose a señalar el número de días que el demandado tenía para su pago.

- (iv) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 7° del auto de inadmisión, dado que la parte actora pretermitió allegar un nuevo mandato judicial que establezca la dirección de correo electrónico inscrita en el registro Nacional de abogados, conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico señalado en el poder aportado, difiere al registrado, el cual es ADRIANACS545@GMAIL.COM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez